

los Ministros de Hacienda y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga la Carta de Exportador de primera categoría a todas las Empresas exportadoras de libros a las que se refiere el apartado 1.2 de la Orden de 7 de octubre de 1972, que crea el Registro Especial de Exportadores de Libros, siempre que se comprometan a cumplir las obligaciones que se establecen en esta Orden.

Segundo.—La Dirección General de Exportación establecerá una relación de las Unidades de Exportación y Empresas miembros de las mismas que hayan decidido acogerse a los beneficios y cumplir las obligaciones que el otorgamiento de la Carta de Exportador al sector comporta. A este efecto, las Empresas solicitantes deberán dirigirse por escrito al ilustrísimo señor Director general de Exportación, indicando la Unidad de Exportación que integran y comprometiéndose a cumplir las obligaciones establecidas en esta Orden.

La Dirección General de Exportación comunicará a los interesados su inclusión en la relación de Empresas citadas, comunicándole simultáneamente a los Organismos correspondientes de la Administración, al Sindicato Nacional de Papel y Artes Gráficas y al Instituto Nacional del Libro Español.

Tercero.—Las Unidades de Exportación incluidas en la relación establecida a efectos de Carta de Exportador Sectorial gozarán de los siguientes beneficios:

3.1. Aplicación del tipo del 11 por 100 como desgravación fiscal a las exportaciones que se realicen de libros y que correspondan a la partida arancelaria 49.01.

3.2. Posibilidad de obtener un porcentaje adicional del 5 por 100 sobre el porcentaje de crédito que para financiación de capital circulante de las Empresas exportadoras concede la Orden ministerial de 21 de marzo de 1972.

3.3. Obtención, en su caso, de un porcentaje adicional del 5 por 100 sobre los coeficientes máximos de cobertura para riesgos políticos y extraordinarios, riesgos comerciales, de elevación de costes y de prospección de mercados y asistencia a ferias, de acuerdo con la legislación vigente sobre seguro de crédito a la exportación.

3.4. Prioridad para la inclusión en la asistencia a ferias y exposiciones a las que España asista y organice oficialmente y en las misiones comerciales organizadas por la Dirección General de Exportación dentro de los criterios sectoriales que se fijen en cada caso.

Ayuda especial para la realización de campañas de promoción comercial en el exterior. Dichas campañas tendrán obligatoriamente que mostrar una proyección sectorial y se concertarán con la Dirección General de Exportación por un periodo de duración no superior al de vigencia de la Carta.

La Dirección General de Exportación vigilará la ejecución de dichos programas, pudiendo retirar la ayuda concertada cuando, a su juicio, el exportador haya incumplido los compromisos contraídos.

3.5. Aplicación de los beneficios fiscales derivados de la constitución de la reserva para inversiones de exportación, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de junio de 1969, a las actividades comprendidas en esta Orden.

3.6. Propuesta para su inclusión como sector prioritario y, en su caso, obtención, a los efectos de la concesión de crédito oficial, de la misma consideración que las Empresas incluidas en los sectores prioritarios que anualmente señale el Gobierno.

3.7. Cualquier otro beneficio que, relacionado con la actividad de fomento a la exportación, pueda otorgar la Administración del Estado.

Cuarto.—Las Empresas solicitantes deberán cumplir las siguientes condiciones:

4.1. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores, así como en el Registro Especial de Exportadores de Libros.

4.2. Haber aceptado voluntariamente los principios de la ordenación comercial establecidos por la Orden del Ministerio de Comercio por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de Libros.

Quinto.—Fondos de la Unidad de Exportación:

5.1. A las Empresas acogidas a esta Carta de Exportador se les retendrán dos puntos de la desgravación fiscal concedida a las exportaciones de la partida arancelaria 49.01, que se destinarán a la constitución de un fondo por cada Unidad de Expor-

tación para la promoción en común de las exportaciones de las Empresas miembros de la misma.

No obstante, durante los primeros doce meses de la vigencia de esta Carta Sectorial, dichos dos puntos se transferirán al Instituto Nacional del Libro Español, que podrá disponer de su importe con fines de garantía y promoción del sector. Transcurrido este periodo, dichos puntos pasarán a engrosar los fondos de las Unidades de Exportación por la cantidad no dispuesta.

5.2. La utilización de estos fondos no podrá realizarse sin la previa autorización del Subsecretario de Comercio.

5.3. No quedarán afectadas por estas disposiciones las cantidades percibidas por envíos a Canarias, Provincias y Plazas Africanas.

5.4. A los efectos del cumplimiento del punto 5.1, el Instituto Nacional del Libro Español actuará como Entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas, en la percepción de la desgravación fiscal a la exportación, dando a las correspondientes cantidades el destino oportuno.

Sexto.—El incumplimiento de las normas contenidas en esta Orden se considerará como una renuncia a los beneficios de la Carta de Exportador, así como a cualquier otro que sea concedido con la finalidad de fomentar las exportaciones.

Séptimo.—El periodo de vigencia de esta Carta de Exportador sectorial será de tres años, a partir de los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo automáticamente prorrogable.

Octavo.—Los beneficios señalados en el apartado tercero de esta Orden entrarán en vigor a partir de los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

Quedan excluidos los productos de la partida arancelaria 49.01 de la lista de sectores en los que pueden otorgarse la Carta de Exportador a título individual.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 19 de octubre de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de octubre de 1972 por la que se modifica la tarifa aplicable a la desgravación fiscal a las exportaciones de libros (P. A. 49.01).

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 1255/1970, de 18 de abril, sobre desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, previo dictamen de los Ministerios competentes, según los casos se determinarán las mercancías cuyas exportaciones hayan de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, formulada previo dictamen del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas y del Instituto Nacional del Libro Español, dependiente del Ministerio de Información y Turismo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se modifica la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1964 por la que se establecía la tarifa que había de aplicarse como desgravación fiscal a la exportación de diversos productos, fijándose en un 1,5 por 100 la correspondiente a las exportaciones de libros de la partida arancelaria 49.01.

Esta disposición no afectará a los envíos que se realicen desde la Península y Baleares con destino a Ceuta, Melilla y provincias Canarias, que continuarán con la desgravación que actualmente tengan concedida o pudiera concedérselas en el futuro.

La nueva tarifa entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1972.

MONREAL LUQUE.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 19 de octubre de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta.
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Langostinos congelados	03.03 B-5	20.000
Gambas congeladas	03.03 B-5	15.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	1.475
Sorgo	10.07 B-2	580
Mijo	Ex. 10.07 C	110
Alpiste	10.07 A	10
Semilla de Algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14 2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A 2 a 5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	1.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10

Quesos y requesones:		Pesetas 100 Kg. netos
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y una maduración de tres meses como mínimo, en ruedas normalizadas y con un valor CIF igual o superior a 10.030 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100

Producto	P arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y una maduración de tres meses como mínimo, en ruedas normalizadas y con un valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyère, Ebrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con un peso superior a 1 kilogramo: De valor CIF igual o superior a 11.000 pesetas por 100 kilogramos, e inferior a pesetas 12.250 por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100
Emmental, Gruyère, Ebrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF igual o superior a 11.640 pesetas por 100 kilogramos e inferior a 12.880 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 12.880 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Ebrinz, Bergkäse y Appenzell	04.04 A-2	8.388
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2	04.04 B	1
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilzkäse, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2.	04.04 C-2	1
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.908
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para todas las porciones o lonchas, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-a	100
Idem, id.: Superior al 40 por 100 para los 5/6 de la totalidad de porciones o lonchas e inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 48 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-b	100
Idem, id.: Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-c	100